



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 105

Sucre, 24 de noviembre de 2016

**Expediente** : 388/2015 C-A  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Demandante** : Aduana Nacional Regional Oruro  
**Demandado** : Autoridad General De Impugnación Tributaria  
**Resolución Impugnada** : RJ-AGIT-RJ 1710/2015  
**Magistrado Relator** : Dr. Jorge I. von Borries Méndez

**VISTOS:** La demanda de fs. 14 a 20, contestación de fs. 45 a 50 y de fs 73 a 76, réplica de fs. 70 a 72, dúplica de fs. 79 a 81, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**CONSIDERANDO I:**

**I.1 Contenido de la demanda**

La Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, legalmente representada por Mauro Vargas Calbimonte, se apersona e interpone demanda contencioso administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1710/2015 de 5 de octubre de 2015, señalando que la misma, en aplicación del art. 84 del CTB dispuso la nulidad de obrados hasta la notificación con el Acta de Intervención Contravencional emitida en el caso, decisión incongruente que “vulnera la garantía de legalidad al debido proceso y a la defensa”, art. 115 CPE, por los siguientes motivos:

**I.2 Antecedentes Administrativos**

Sostiene que la Aduana Nacional en mérito a la Ley 133 de 6 de junio de 2011, estableció un programa de saneamiento legal de vehículos automotores y de mercancías, estableciendo en el art. 6 la exclusión de aplicación del programa de: “ 3) *Los vehículos que a la fecha de publicación de la ley se encuentren fuera del territorio nacional*”. (sic)

Que, la Aduana Nacional, por previsión de la Resolución Ministerial N° 214 de 8 de junio de 2011, Reglamento a la Ley N° 133, tiene facultad para “*efectuar control cruzado de la información incorporada en la base de datos señalada en la disposición segunda del reglamento con la información suministrada por los Gobiernos Autónomos Municipales, Aduanas de Frontera, DIPROVE, el RUAT, Administraciones Aduaneras de los países limítrofes y toda otra entidad a la cual se requiera información*” (sic). Que, en vía de cooperación e intercambio de información, obtuvo un Excel con detalle de los vehículos que se registraron en Zona Franca Iquique, emitiéndose, en el caso, el certificado N° AN-GNF 341/2012 suscrito por Ing. Cecilia López Rasmussen del Departamento de Inteligencia Aduanera la misma que hace constar que el vehículo con chasis SXM107086400, se encontraba fuera del territorio boliviano en fecha posterior al 8 de junio de 2011, configurándose la exclusión del programa de saneamiento legal de vehículos de acuerdo al num. 6) de la Ley 133 ya referida, razón por la cual la Administración de Aduana Interior Oruro emitió Resolución Administrativa AN-GRORU-ORU-I-SPCC N° 647/2012 disponiendo la anulación de la DUI 2011/401/C-5728 correspondiente al registro 2011R80960 de 15 de septiembre de 2011 y ordenó el

consiguiente procesamiento de Eliseo Choque Gutiérrez por Contravención Tributaria de Contrabando tipificado en el art. 181 inc. f)

### Solicitud de Nulidad en etapa de ejecución.

En el epígrafe señala que en cumplimiento de la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUI-SPCC N° 647/2012, se tramitó el proceso por contrabando contravencional conforme al Manual respectivo emitiéndose el Acta de Intervención Contravencional ORUOI-C0391/2014 de 4 de abril de 2012 notificada conforme al art. 90 del CTB (al no requerirse notificación personal) que establece que, en caso de contrabando, el acta de intervención y la resolución determinativa serán notificados de esa forma.

Tramitado el proceso, se emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 1970/2014 de 9 de Octubre de 2014 que no fue sujeta a impugnación convirtiéndose en título de ejecución tributaria remitido ante la Supervisora de Ejecución Tributaria, instancia en la que el sujeto pasivo interpuso nulidad de obrados por "falta de **notificación de la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUI-SPCC N° 647/2012 y la certificación N° AN-GNF-341/212** emitida por Inteligencia Aduanera en la que se certifica que el vehículo del sujeto pasivo se encontraba fuera del territorio nacional en fecha *posterior al 8 de junio de 2011*. El mencionado incidente fue rechazado con el fundamento de que la misma habría sido emitida en cumplimiento a lo establecido en la RA PE 01 0019-2011 de 26 de octubre de 2011 que aprueba las instrucciones complementarias para la correcta aplicación del instructivo para el despacho aduanero de vehículos para el programa de saneamiento con ley 133 que establece que en estos casos "...procederá al comiso del vehículo y dispondrá la *anulación de la DUI y la consolidación de multas y tributos a favor del Estado mediante Resolución Administrativa, en base a documentación que pruebe el ilícito...*" (sic)

Continúa señalando que el sujeto pasivo alega que el certificado N° AN-GNF-341/212 emitido por Inteligencia Aduanera viola el principio de presunción de inocencia ya que sin haber iniciado ni sustanciado proceso donde se determine si el ingreso del vehículo fue o no dentro de plazo, se estableció conclusiones a priori. Al respecto, dice en la Resolución Administrativa se estableció que el interesado a momento de llenar el formulario de declaración jurada habilitado por la Aduana referente a la Regulación de Obligaciones Tributarias para vehículos automotores (Ley 133) asumió responsabilidad por el llenado bajo alternativa de anularse la DUI, la consolidación de los tributos aduaneros a favor del Estado y al proceso por ilícito de contrabando, en caso que el vehículo haya ingresado a territorio nacional después de la promulgación de la Ley 133, por tanto no puede alegar total desconocimiento ya que él conocía que al firmar su declaración, el vehículo sería sujeto a revisión y con referencia al Certificado de Inteligencia, la información contenida en ella es fidedigna y obtenida en aplicación de la RM N° 214 de 8 de junio de 2011 que derivó en la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUI-SPCC N° 647/2012 en aplicación de la RA PE 01-0019-2011 de 26 de octubre de 2011 que aprueba las instrucciones complementarias para la correcta aplicación del instructivo para el despacho aduanero de vehículos, motivo por el que se rechazó el incidente de nulidad mediante Auto Administrativo GROGR-ULEOR-SET-AA N° 006/2015.

### Del recurso de Alzada

Rechazado el incidente de nulidad el sujeto pasivo interpuso Recurso de Alzada resuelto por la ARIT con Resolución ARIT-LPZ/RA 0581/2015 que dispuso se anule el Auto Administrativo GROGR-ULEOR-SET-AA N° 006/2015 y ordenó se notifique a Eliseo Choque Gutiérrez con el Acta de Intervención Contravencional y con la



Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUI-SPCC N° 647/2012, dentro de los parámetros del art. 83 de la Ley 2491 (CTB), decisión con la que vulneró el principio de congruencia y el debido proceso puesto que la parte recurrente solo reclamó la falta de notificación con la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUI-SPCC N° 647/2012 pero la ARIT fue más allá de los agravios expuestos refiriéndose a la falta de notificación con el acta de intervención y la resolución sancionatoria señalando que al no haberse notificado de forma personal se vulneró el debido proceso, ello sin tomar en cuenta que la notificación fue efectuada conforme a lo establecido en el art. 90 del CTB (notificación por secretaría)

Sostiene que la resolución es incongruente ya que dispone anular el Auto Administrativo AN-GROGR-ULEOR-SET-AA-N° 006/2015 y luego determina la notificación con el Acta de Intervención Contravencional y con la Resolución Administrativa, no llegándose a comprender como pretende se notifique con ambos al mismo tiempo. Por tanto, la Resolución está viciada de nulidad al carecer de objeto cierto, lícito y materialmente posible conforme al Art. 28-c) de la Ley 2341

#### **De la Resolución de Recurso Jerárquico.**

Transcribe el fundamento con el que la Resolución de Recurso Jerárquico confirmó la Resolución de Alzada y reitera que la notificación efectuada está adecuada al art. 90 de la Ley 2492 por tanto, el actuar de la Administración Tributaria, por el carácter supletorio de la norma establecida en el art. 74 parágrafo I) de la Ley 2492 que establece que los procedimientos administrativos serán sustanciados en aplicación de los principios administrativos por lo tanto, bajo el principio de sometimiento a la ley establecido en el art. 4-c) de la LPA e inc. h) Principio de Jerarquía normativa que establece el criterio de especialidad en cuanto a la aplicación de la normativa administrativa, siendo que, en el caso, lo establecido en la Ley 2492 art.90, Ley 133, RM N° 214, RAPE 001-0019-2011 de 26 de octubre de 2011 y de conformidad al art. 4 de la Ley Procesal Constitucional (presunción de constitucionalidad) la administración aduanera cumplió la normativa citada. OJOJO FS. 6 HABLA DE CRITERIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY 133 Y LA RAPE 19 /2011

Señala que además, de forma incongruente la Resolución Jerárquica impugnada confirmó la Resolución de Alzada y Anuló el Auto Administrativo AN-GROGR-ULEOR-SET-AA-N° 006/2015 hasta la notificación con el Acta de Intervención Contravencional cuando alzada dispuso notificar además con la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUI-SPCC N° 647/2012 por lo que no correspondía su confirmación careciendo en consecuencia de los elementos que deben conformar su contenido establecido en el art. 28 inc. c) de la Ley 2341, vulnerando el principio de congruencia, debido proceso y defensa.

#### **Petitorio**

Culmina pidiendo se declare probada la demanda y se confirme en todas sus partes el Auto Administrativo AN-GROGR-ULEOR-SET-AA N° 006/2015.

#### **CONSIDERANDO II:**

##### **II.1 CONTESTACION A LA DEMANDA**

Que, admitida la demanda, se corre traslado a la autoridad demandada y tercero interesado (Eliseo Choque Gutiérrez) para que respondan en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia.

##### **a) Respuesta de la Autoridad demandada.**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria representada legalmente por Daney Valdivia Coria, se apersona y responde negativamente a la demanda

manifestando, no ser evidente la denuncia de incongruencia ya que no emitió Resolución ultrapetita puesto que la averiguación de la verdad material en materia tributaria implica encontrar la realidad de los hechos acontecidos.

Sostiene que el contribuyente Eliseo Choque Gutiérrez, con memoriales de fs. 6 y 10 a 14 interpuso Recurso de Alzada contra el Auto Administrativo AN-GROGR-ULEOR-SET-AA-N° 006/2015 de 16 de marzo de 2015 emitido por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional expresando de forma clara que a pesar de que cumplió con sus obligaciones legales con la declaración jurada de 21 de septiembre de 2011, en la que admitió que su vehículo se encontraba en territorio nacional antes de la promulgación de la Ley 133 de 8 de junio de 2011, la administración aduanera inició proceso (que concluyó con la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUI-SPCC N° 647/2012), dejando en este momento sentado de manera expresa a través de su memorial de Alzada que en ningún estado del proceso, la Administración Aduanera, le hizo conocer alguno de sus actuados, vulnerando sus derechos y garantías constitucionales y que todo el proceso se sustanció con defectos de nulidad que no pueden ser convalidados en ninguna instancia.

Que, el sujeto pasivo, en Alzada, puso de manifiesto vicios de nulidad en todo el proceso administrativo. Alude la SC 0486/2010-R y señala que en el caso, se evidenció que sobre la base de certificado emitido por Inteligencia Aduanera que establece que el vehículo presentado por Eliseo Choque, registra una transacción en zona franca Iquique en fecha posterior al 8 de junio de 2011 se dispuso la anulación de la DUI C-5728 y se inició el proceso por contravención aduanera en el que en fechas 9 de julio y 15 de octubre de 2014 respectivamente, se notificó al sujeto pasivo con el Acta de Intervención Contravencional ORUOI-C 0391/2014 y con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 1970/2014 de 9 de Octubre de 2014, evidenciándose que las mismas NO CUMPLIERON SU FINALIDAD ya que el contribuyente no conoció de las actuaciones de la Administración Aduanera y recién, cuando la Resolución Sancionatoria se encontraba con calidad de título de ejecución tributaria se le notificó personalmente con proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, ante ello el sujeto pasivo mediante memorial señaló que su dirección y teléfonos declarados en la DUI no fueron modificados e hizo constar que no fue notificado de la misma manera con las actuaciones primogénitas del proceso aspecto que demuestra que antes del proveído de ejecución tributaria, no tuvo conocimiento del proceso realizado en su contra para asumir defensa ya que solo el conocimiento real y efectivo de todos los actuados asegura el debido proceso.

Asimismo, señala que se verificó que en 25 de marzo de 2015 la Administración Aduanera notificó en secretaría al sujeto pasivo con el Auto Administrativo mediante el cual resolvió rechazar el incidente de nulidad de obrados y dispuso la prosecución de la ejecución coactiva por lo que en absoluto ejercicio de sus atribuciones se pronunció sobre los puntos controvertidos en instancia recursiva en el marco del debido proceso previsto en el art. 68 -6) de la Ley 2492 CTB, parágrafo II del art. 36 de la Ley 2341 LPA aplicable en materia tributaria conforme al art. 74-1) del citado CT así como en sujeción al art. 115-II y 180 de la CPE en aplicación del principio de legalidad ya que las obligaciones, prestaciones o sanciones son exigibles solo cuando emanen de la ley.

Culmina observando razonamientos generales e imprecisos de la demanda e invoca doctrina tributaria así como jurisprudencia relativa al deber de fundamentación de la demanda.



**Petitorio.**

Ratificando los fundamentos de la Resolución Impugnada solicita declarar improbadamente la demanda.

**b) Respuesta del tercero interesado.-**

Eliseo Choque Gutiérrez se apersona y, en su calidad de tercero interesado, responde negativamente a la demanda con memorial de fs. 73 a 76 señalando en partes trascendentales lo siguiente:

Que, el 21 de septiembre de 2011 efectuó declaración jurada cierta sobre el ingreso de su vehículo a territorio nacional antes de la promulgación de la Ley 133 de 8 de junio de 2011 y no obstante el cumplimiento de las formalidades la Aduana Regional Oruro inició proceso administrativo pero en ningún estado del mismo le hizo conocer actuado alguno vulnerando sus derechos sustanciándose con vicios de nulidad que no pueden convalidarse.

Afirma que el 6 de enero de 2015 funcionarios de la Aduana Nacional, por medio de su teléfono, le pidieron se apersonara a sus dependencias en la Regional Oruro lugar donde fue sorprendido cuando le notificaron personalmente con el proveído de ejecución tributaria PIET N° 16/2015 intimándole a pagar la suma de 22.954 UFV ya que la Resolución Sancionatoria en contrabando AN-GROGR-ORUOI N° 1970/2014 de 8 de octubre, se encontraba constituida en título de ejecución tributaria. Refiere antecedentes de la interposición del recurso de Alzada en contra de la resolución que dio respuesta a su solicitud de nulidad de obrados y posterior recurso jerárquico interpuesto por la Administración Aduanera que ante su disconformidad con la decisión de anular el acto administrativo AN-GROGR-ULEOR-SET-AA-N° 006/2015 para que se le notifique personalmente con el Acta de Intervención Contravencional.

En cuanto al Certificado N° AN-GNF-341/2012 señala que el mismo establece que su vehículo con número de chasis SXM107086400 hubiera ingresado a territorio nacional fuera de plazo y en virtud a ello la Aduana Nacional estableció "Por tanto registra una transacción dentro de Zona Franca Iquique posterior al 8 de junio de 2011". Que, al respecto, la CPE en su art. 116 garantiza la presunción de inocencia durante el proceso y que en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al procesado. Que, en el caso, el primer actuado administrativo de la Aduana fue en violación del principio de inocencia sobre lo extraído de la certificación citada sin haber iniciado y sustanciado un proceso.

Sostiene que en aplicación del art. 37 de la LPA el Gerente Regional Oruro de la Aduana pudo subsanar los actos iniciales que acarrear nulidad de los actos posteriores. Destaca que habiéndose sustanciado el proceso administrativo con los defectos mencionado el mismo concluyó con la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUI-SPCCR 647/2012 volviéndose a cometer actos contrarios a la normativa vigente más aún si la LPA en su art. 4 establece el principio de publicidad ya que ni al inicio ni al final se le hizo saber del proceso en su contra coartando el debido proceso provocando indefensión en contra de lo establecido en la CPE art. 117-I y el art. 16 de la LPA que establece el derecho de participar en el procedimiento iniciado y a conocer el estado del proceso, más aun si se trata de un proceso determinativo de consecuencias de gran magnitud.

En cuanto a la obligación de notificar con los actos administrativos invoca los arts. 32 y 33 de la Ley N° 2341 señalando que los actos de la administración pública producen efectos desde la fecha de su notificación y que por ello deben notificarse todas las resoluciones y actos administrativos que afecten derechos subjetivos o intereses

legítimos. Que la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUI-SPCCR 647/2012 es un acto administrativo que impone una sanción, por tanto, es obligación de la Aduana Oruro comunicar que se sustanció un proceso administrativo radicado en la legalidad de ingreso del motorizado a Bolivia y que la DUI N° C-5728 de 15 de septiembre de 2011 identifica como importador a Eliseo Choque Gutiérrez con domicilio en Av. América 221 y Salamanca- Oruro.

Que, asimismo, de la fotocopia legalizada del formulario de registro de importadores de 28 de junio de 2010 consta su empadronamiento en el registro de importadores con domicilio cierto en Av. América N° 221, su número de celular y teléfono fijo al que le llamaron curiosamente los funcionarios de Aduana cuando el proceso se encontraba ya en etapa de ejecución tributaria. Demostrada la imperiosa necesidad de ser notificado con la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUI-SPCCR 647/2012, ya que nunca pudo asumir defensa, existe causal de nulidad.

En cuanto a que la parte demandante hubiera cumplido con la notificación de acuerdo al art. 90 del CT señala que, si bien la obligación del sujeto pasivo es apersonarse los días miércoles con el fin de las notificaciones, no es menos cierto que para ello, debe mínimamente tener conocimiento que en su contra se está siguiendo un proceso lo que en el caso no ocurrió.

#### **Petitorio**

Pide declarar improbada la demanda ya que se le atribuyó la comisión de ilícitos sin haberle oído.

#### **Réplica y Dúplica**

Con memoriales de fs. 70 a 72 y 79 a 81 la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional y la Autoridad General de Impugnación Tributaria reiteran, el primero, que el vehículo se encuentra fuera del programa de saneamiento por lo que procedió su comiso y la anulación de la DUI. Que el art. 90 de la Ley 2492 señala de manera expresa cual la forma de notificación que se reclama y que se presume la constitucionalidad de toda norma. Asimismo, el segundo refiere que la notificación no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en si misma sino a asegurar que la determinación de la autoridad administrativa sea conocida efectivamente por el destinatario, que en el caso, se notificó en secretaría al sujeto pasivo el 9 de julio y 15 de octubre de 2014 sin tomar en cuenta que el proceso contravencional tuvo origen en la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUI-SPCCR 647/2012 emitida en vista del certificado de la Unidad de Inteligencia de la Aduana.

#### **Decreto de Autos para Sentencia**

Conforme al estado del proceso y no habiendo nada más que tramitar, se decretó Autos para Sentencia conforme la providencia de 22 de julio de 2016, cursante a fs. 82.

#### **CONSIDERANDO III:**

##### **III.1 Fundamentos Jurídicos del fallo**

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de este tipo de controversias, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), que señala: *“De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieron lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como*



*jurisdicción especializada*”; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho.

El procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía del administrado frente al ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, a fin de lograr el restablecimiento de los derechos que considere lesionados, en ese marco, al Tribunal Supremo le corresponde analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el presente caso, el objeto de la demanda tiene relación con presuntas vulneraciones que se hubieran producido al pronunciar la Resolución Jerárquica hoy impugnada, que decidió confirmar la resolución de Alzada de fs. 66 a 75 que, a su vez, dispuso Anular el Auto Administrativo AN-GROGR-ULEOR-SET-AA-Nº 006/2015 de 16 de marzo de 2015 hasta la notificación con el Acta de Intervención Contravencional ORUOI-C-0391/2014. Correspondiendo determinar:

1.- Si existe incongruencia y violación del debido proceso por haberse fallado más allá de lo impugnado por el sujeto pasivo. Se sostiene que la parte recurrente solo reclamó la falta de notificación con la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUI-SPCC Nº 647/2012 pero la ARIT fue más allá de los agravios expuestos refiriéndose a la falta de notificación con el acta de intervención y la resolución sancionatoria.

2.- Si al notificar al contribuyente, en aplicación del art. 90 del CTB, con el Acta de Intervención Contravencional y posteriormente con la Resolución Determinativa aludidas, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional se ajustó al debido proceso y no vulneró el derecho a la defensa o puso en indefensión al sujeto pasivo.

Al efecto, de la revisión de los antecedentes procesales y administrativos se establece:

**1.- Sobre el primer punto de controversia;** con memorial de 20 de febrero de 2015( fs. 57 a 59) Eliseo Choque Gutiérrez interpuso incidente de nulidad de obrados refiriendo textualmente en partes trascendentales que el 21 de septiembre de 2011 realizó declaración jurada a efectos de la aplicación de la Ley 133 para la legal importación de su vehículo: “...en fecha 6 de enero de 2015 ... Por medio de mi teléfono... me pidieron que me apersona a dependencias de la Aduana Regional Oruro... grande fue mi sorpresa cuando me notificaron personalmente con el proveído de ejecución tributaria NA:GRCGR-SET Nº 16/2015 intimándome a pagar la suma de 22.954 UFVs ya que se encuentra firme, legalmente exigible y constituida en título de ejecución Tributaria, la Resolución SANCIONATORIA EN CONTRABANDO AN-GROGR-ORUOI Nº 1970/2014 de 8/10/2014, la cual supongo que esta resolución se emitió luego de haberse sustanciado un proceso del cual nunca tuve conocimiento....la Aduana Regional Oruro, inició en contra mía un proceso administrativo, donde en primera instancia se emitió la RESOLUCION ADMINISTRATIVA AN-GRORU-ORU-I-SPCCE Nº 647/2012 , ” (sic).

Más adelante, luego de aludir el Certificado Nº AN-GNF-341/2012 reitera: “...claramente se puede evidenciar en el primer actuado administrativo realizado por la Aduana Nacional de Bolivia, la franca violación al principio de inocencia... inclusive sin haber iniciado, menos sustanciado un proceso donde se determine si el ingreso de mi vehículo a territorio boliviano fue dentro o fuera de plazo ya se establecen conclusiones a priori... ninguna persona puede ser condenada o establecer su

*culpabilidad, sin haber sido oída y juzgada, dentro de un proceso judicial o administrativo...” (sic).*

Con el epígrafe de ” *Vulneración de mis derechos*”, señala que: “*Luego de haberse sustanciado el proceso administrativo con los defectos mencionados... el mismo culmina con la emisión de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA AN-GRORU-ORUI-SPCC N° 647/2012, donde de la misma manera se vuelve a cometer actos contrarios a la normativa vigente, más aún si la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 establece en su art. 4 que la actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: m) Principio de publicidad ...Al respecto se puede evidenciar que ni al inicio, peor en la culminación del proceso, menos con la emisión de la mencionada resolución jamás en ningún estado de la causa, se me hizo conocer que existía en contra mía un proceso...*”. (sic)

De lo expuesto, se constata sin lugar a duda que Eliseo Choque, desde el incidente de nulidad, no solo reclamó la falta de notificación con la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUI-SPCC N° 647/2012 sino irregularidad en todo el procedimiento previo a su emisión, en consecuencia no es evidente que la AGIT hubiera confirmado la Resolución de Alzada no obstante que ella fuera ultra petita ya que la ARIT resolvió aspectos que fueron impugnados en el mencionado incidente y fueron reiterados casi en su totalidad en el Recurso de Alzada de fs. 6, en el que recalca nuevamente: “*EN NINGUN ESTADO DEL PROCESO LA ADMINISTRACION DE ADUANA REGIONAL ORURO, ME HIZO CONOCER ACTUADO ALGUNO, VULNERANDO Y VIOLANDO MS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES* “.Consecuentemente, tanto la Autoridad de Alzada como la Jerárquica en virtud del principio dispositivo, emitieron resolución en el marco de lo petitionado por el contribuyente no advirtiéndose vicio de incongruencia o vulneración del debido proceso en el pronunciamiento respecto de la presunta falta de notificación con el acta de intervención y la resolución sancionatoria.

**2.- En cuanto al segundo motivo de controversia,** a partir de lo resuelto en la Resolución de Recurso Jerárquico, la pretensión del demandante es que se verifique que al notificar al contribuyente, en aplicación del art. 90 del CTB, con el Acta de Intervención Contravencional ORUOI-C0391/2014 de 4 de abril de 2012 y la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GROGR-ORUOI N° 1970/2014 de 8/10/2014, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional se ajustó al debido proceso, no cometió infracción alguna menos vulneró el derecho a la defensa o puso en indefensión al sujeto pasivo y que no corresponde la aplicación del art. 83-I) del CTB.

Sobre el punto, de la lectura de la Resolución que resolvió el Recurso Jerárquico formulado por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional (fs. 118 a 128 Anexo 1), se constata que la Autoridad General de Impugnación Tributaria a fs. 126 a tiempo de efectuar control de legalidad de la Resolución de Alzada pronunciada por la ARIT, previa verificación de los actos cumplidos en sede administrativa, concluyó en partes trascendentales: “*...el 18 de enero de 2012, el Departamento de Inteligencia Aduanera de la Gerencia Nacional de Fiscalización de la Aduana nacional, emitió el certificado AN-GNF-341/2012, mismo que concluye que de acuerdo a la información proporcionada por el Servicio de Aduanas de Chile, el vehículo con chasis N° SXM107086400, registra una transacción dentro de zona franca Iquique, en fecha posterior al 8 de junio de 2011, que implicaría que el vehículo se encontraba fuera de territorio boliviano, configurándose la exclusión del Programa de saneamiento Legal de vehículos de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley N° 133 de 8 de junio de 2011, en ese entendido, el 4 de abril de 2012, la Administración de Aduana Interior Oruro... emitió la Resolución Administrativa AN-GR-RU-ORU-I-*



SPCCR N° 647/2012 disponiendo la anulación de la DUI C-5728, y la emisión del Acta de Intervención... Posteriormente, el 9 de julio de 2014, la Administración notificó en secretaría a Eliseo Choque Gutiérrez, con el Acta de Intervención Contravencional ORU-I-C-0391/2014 de 22 de junio de 2012, otorgándole tres días hábiles para la presentación de descargos. De forma posterior, el 15 de octubre de 2014, la Administración Aduanera notificó en secretaría a Eliseo Choque Gutiérrez con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 1970/2014 de 9 de octubre de 2014, que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando...". (sic)

Más adelante, luego de determinar que contra la mencionada Resolución sancionatoria no se interpuso recurso alguno, prosigue: "... el 29 de enero de 2015, la Administración Aduanera notificó personalmente a Eliseo Choque Gutiérrez, con el proveído de inicio de ejecución Tributaria AN-GRORU-SET-PIET N° 16/2015 de 6 de enero de 2015, a través del cual le comunica que se dará inicio a la Ejecución Tributaria de la Resolución Sancionatoria en Contrabando... Asimismo, el 20 de febrero de 2015, Eliseo Choque Gutiérrez mediante memorial invocó la nulidad de obrados de su proceso, señalando que en ningún estado de la causa se le hizo conocer que existía un proceso en su contra, situación que vulnera sus derechos por falta de notificación" (sic)

Con esos antecedentes la AGIT, fundamentó que la notificación no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación de la autoridad, en este caso administrativa, sea conocida efectivamente por el destinatario; asimismo, respecto a las notificaciones practicadas en el caso, señaló que si bien las mismas fueron practicadas en cumplimiento del Art. 90 de la Ley N° 2492: "... es pertinente observar que en el presente caso se trata de la DUI C-5728 emitida el 15 de septiembre de 2011, además que el proceso contravencional tuvo su origen en la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 647/2012 emitida por la administración aduanera que dispuso la anulación de la DUI C-5728... De lo anterior se puede colegir que al tratarse de notificaciones que no cumplieron su finalidad, es decir, que el contribuyente no conoció de las actuaciones de la Administración Aduanera, no se puede considerar que los actos administrativos sean válidos y produzcan los efectos jurídicos que normalmente producirían si se las hubiera realizado; por lo tanto se hace evidente que no hubo proceso iniciado por el sujeto pasivo o del cual tomara conocimiento y por el que tuviera la obligación de apersonarse ante la Administración Aduanera para su respectivo seguimiento, puesto que en el presente caso, el proceso contravencional se inició con la anulación de la DUI, en base a información y actos conocidos sólo por la Administración Aduanera, es así que el contribuyente conoció de dicho proceso, el 29 de enero de 2015, cuando fue notificado personalmente, con el proveído de Inicio de Ejecución Tributaria... es decir cuando la Resolución Sancionatoria en Contrabando, se encontraba ejecutoriada..." (sic).

Con esos y otros fundamentos, la AGIT concluyó que la Administración Aduanera vulneró el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica previstos en los art. 115-II), 117-I), 119 I) y II) de la CPE y art. 68 -6) y 7) de la Ley 2492 (CTB) resolviendo confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0581/2015 de 13 de julio de 2015, en consecuencia anuló el Auto Administrativo AN-GROGR-ULEOR-SET-AA-N° 006/2015 de 16 de marzo de 2015, hasta la notificación con el Acta de Intervención Contravencional aludido.

Sobre la razonabilidad del fundamento expuesto por la AGIT en la Resolución ahora impugnada, en relación al motivo de la presente demanda, corresponde señalar que

es evidente que el art. 90 del CTB, establece que: "... Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación. En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio" (sic).

No obstante ello, no puede desconocerse que el art. 8° del CTB admite que el intérprete de la norma tributaria pueda llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas y, en ese marco se comprende que, razonablemente, tanto la ARIT como la AGIT al resolver los Recursos de Alzada el Jerárquico, respectivamente, efectuaron interpretación que resguarda el debido proceso, por ello los juzgadores privilegiaron la aplicación de los arts. 115-II), 117-I), 119 I) y II) de la CPE, relativos al derecho a ser oído y juzgado en un debido proceso en el que el sujeto pasivo pueda ejercer los derechos que le asisten; principios y garantías jurisdiccionales reiterados en el art. 68-6) y 7) de la Ley 2492 (CTB); decisión de las Autoridades de Impugnación que se justifica y resulta ajustada a la previsión contenida en el art. 74 del CTB por tratarse de un trámite no frecuente y/o no común, originado en la Ley N° 133 de 8 de junio de 2011 que estableció un **programa excepcional y único para el saneamiento legal** de los vehículos automotores a gasolina, gas natural vehicular y diésel, así como de otras mercancías, de acuerdo a condiciones y procedimiento establecido en la misma Ley, normativa que en el art. 7-III) establece que: "Si cumplido el proceso de saneamiento legal se evidencia que el vehículo a la fecha del registro establecido en el Artículo 2 de la presente Ley no se encontraba en territorio nacional, se anulará la Declaración Única..." (sic) de lo que queda claro la existencia de un "proceso" del que debió conocer el sujeto pasivo para no sufrir indefensión, cosa que en el caso no ocurrió. Aspecto que justifica la anulación ordenada.

En suma, la previsión del art. 90 del CTB, tal como asumen la ARIT y AGIT, no alcanza al presente caso ya que el mismo no tuvo un origen ordinario en el que el importador queda en conocimiento de la existencia del proceso, aspecto suficientemente fundamentado por la ARIT cuando señala: "... el artículo 90 de la Ley 2492, referido a las notificaciones en secretaría, se aplica perfectamente en casos en los que la mercancía del administrado fue sujeta a control por parte de la aduana, ya sea en caso de controles efectuados por el COA cuya mercancía es comisada o en caso de contrabando técnico, ante la verificación de la mercancía durante el despacho aduanero cuya documentación no se ajuste a la normativa aduanera correspondiente, situaciones en las que el importador efectivamente tiene conocimiento del posible inicio de un proceso contravencional y de su obligación de apersonarse todos los miércoles de cada semana conforme lo determina el art. 90 de la Ley 2492 ante la Administración Aduanera..." (sic. fs. 73 anexo 1 de antecedentes administrativos). Razonamiento correcto si se considera que dadas las particularidades del trámite de saneamiento legal único, en el caso, **no hubo operativo aduanero** alguno, el Acta de Intervención Contravencional (fs. 4 a 5 anexo 1) emergió de la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 647/2012 de 4 de abril de 2012 y equivale en todos sus efectos a la Vista de Cargo y, en el marco de lo previsto en el art. 84 del CTB se entiende que al conminar al contribuyente a la presentación de **descargos en el plazo de tres días**, tácitamente aperturó un periodo de prueba que debió ser notificado personalmente al

sujeto pasivo, quien finalmente al no haber asumido conocimiento de este acto procesal administrativo (ni de la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 647/2012 de 4 de abril de 2012 que dispuso la anulación de la DUI 2011/401/C-5728 y consolidó multas y tributos) no presentó descargos ni intervino en ninguna actuación hasta la notificación con el inicio de ejecución tributaria, *el 29 de enero de 2015 (más de tres años después de haber presentado la DUI referida)*, cuando la Resolución Sancionatoria en Contrabando, se encontraba ejecutoriada.

Asimismo, si bien la Ley N° 133 así como la RM N° 214 de 8 de junio de 2011 que la reglamenta, otorgan a la Administración Aduanera, a efectos del trámite de regularización, facultad de verificación, esta tarea está sometida al debido proceso proclamado por los art. 115 y 117 de la Constitución Política del Estado. Añadido a ello, es necesario también tener presente que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1662/2012 de 1 de octubre señala en partes trascendentales que: *“Entre los principios de la jurisdicción ordinaria consagrados en la Constitución Política del Estado, en el artículo 180.I, se encuentra el de **verdad material**, cuyo contenido constitucional implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal...”* (sic).

De lo precedentemente señalado, el principio constitucional de verdad material, corresponde ser aplicado a todos los ámbitos del derecho en la función de impartir justicia, criterio que encuentra sustento en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0100/2014 del 10 de enero de 2014, que señala: *“en virtud a nuestro modelo de Estado la potestad sancionadora del Estado se encuentra limitada por los principios valores, derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado ... Entonces, el legislador y las autoridades administrativas, en la Reglamentación, no poseen una discrecionalidad absoluta al momento de legislar y de definir qué conductas serán consideradas delitos, infracciones o contravenciones, definir las sanciones y el procedimiento para el efecto, sino que deben respetar el sustento axiológico y dogmático de la Constitución Política del Estado, en especial los derechos y garantías de las personas que se constituyen en el fundamento y límite del poder sancionador del Estado...”*

*“En ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional contenida en la SCP 0142/2012 de 14 de mayo, estableció que..., tanto el razonamiento de las juezas y los jueces, como de las servidoras y los servidores públicos del Estado del nivel central y de las entidades territoriales autónomas, cuando ejerzan potestades administrativas, entre ellas, las potestades sancionadoras de la administración pública del nivel central y de las entidades territoriales autónomas, “...debe partir de la Constitución, de sus normas constitucionales-principios atendiendo las características del nuevo modelo de Estado que los sustentan”* (sic)

Asimismo, la SC 0498/2011-R de 25 de abril, señaló que: *“El proceso administrativo, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto al juez natural, legalidad formal,*

9


tipicidad y defensa irrestricta ‘...La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal..’ (sic).

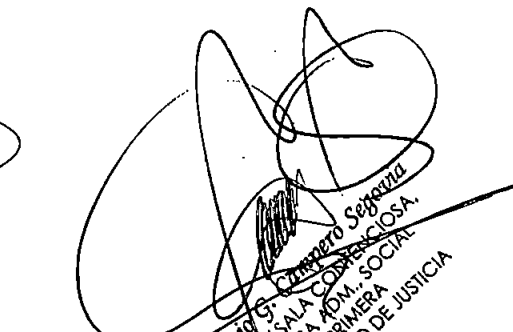
Por último en cuanto a la parte Resolutiva de la Resolución de Recurso Jerárquica, si bien es cierto que a tiempo de confirmar de Resolución de Alzada reiteró la obligatoriedad de notificar a Eliseo Choque Gutiérrez con el Acta de Intervención Contravencional ORUOI-C-0391/2014 y no ratificó la orden de notificación personal con la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 647/2012, tal “omisión” o “modificación” que determinaría una resolución CONFIRMATORIA parcial resulta inócua e insustancial si se considera que, en todo caso, la misma no causa agravio alguno al demandante y el sujeto pasivo, tercero interesado en la presente demanda, no ha efectuado reclamación alguna al respecto.


Toda vez que la argumentación precedente exime la consideración de cualquier otro fundamento al haberse demostrado que las notificaciones motivo de controversia no cumplieron su finalidad de hacer conocer al contribuyente la existencia de un proceso en su contra, se concluye que la actuación de la autoridad demandada no ha sido vulneratoria de ninguna norma, derecho o garantía.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC, en concordancia con el art. 2.1 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por La Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, legalmente representada por Mauro Vargas Calbimonte. Sin costas en aplicación del artículo 39 de la Ley N° 1178. Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

  
MSe. Jorge J. von Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Antonio G. Zamora Segovia  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA  
Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Abog. David Valda Terán  
SECRETARIO DE SALA  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm  
Social y Adm Primera  
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Ante mí:

Sentencia N° 105 Fecha: 24-11-2016

Libro Tomas de Razón N° 12

